



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3668/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3668/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó intervención por niveles de ruido excesivos generados por actividad de herrería en vía pública (sin permiso, por parte de la Alcaldía)



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por no dar atención al requerimiento solicitado, reiterando que se realice una inspección técnica por los niveles de ruido en vía pública.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **desechar el recurso de revisión por improcedente.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **desecha, improcedente, desecha, causal, pronunciamiento, artículo 234, reiteración.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3668/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3668/2025**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, teniéndose oficialmente como presentada el catorce de agosto, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **092074725001338**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Asunto: Solicitud de intervención por niveles de ruido excesivos generados por actividad de herrería en vía pública (sin permiso, por parte de la Alcaldía)

Por medio de la presente, me permito expresar una preocupación fundada respecto a los niveles de ruido generados por la actividad de herrería realizada en vía pública por mi vecino [XXXX] Alcaldía Iztacalco, código postal [XXXX]. Esta actividad, que involucra

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

el uso de cortadoras de metal, esmeriles y otras herramientas de alto impacto sonoro, se realiza de forma continua en horarios diurnos y en ocasiones nocturnos, así como los días sábados.

Como médico general y homeópata, egresado del Instituto Politécnico Nacional, me preocupa profundamente el impacto que este ruido excesivo puede tener en la salud auditiva y emocional de mi familia. Los niveles generados por este tipo de maquinaria pueden alcanzar entre 90 y 120 decibeles (dB), lo cual supera ampliamente los límites establecidos por el Reglamento de Protección al Ambiente contra la Contaminación por Ruido de la CDMX, que permite un máximo de 68 dB en horario diurno y 65 dB en horario nocturno.

La exposición prolongada a estos niveles de ruido puede provocar tinnitus, pérdida auditiva irreversible, alteraciones del sueño, estrés crónico y afectaciones en la concentración, especialmente en niños, adultos mayores y personas con condiciones médicas preexistentes. En mi caso en particular, tanto mi esposa como yo hemos desarrollado síntomas de tinnitus persistente, lo cual ha afectado nuestra calidad de vida y desempeño profesional.

Adicionalmente, el señor [XXXX] coloca de forma habitual materiales de trabajo sobre la banqueta, recargados en la fachada de su domicilio, incluyendo hojas de vidrio, madera y objetos metálicos de gran tamaño. Esta práctica representa un riesgo considerable para los peatones, ya que dichos materiales pueden caer o deslizarse accidentalmente al paso de cualquier persona, poniendo en peligro su integridad física.

Cabe señalar que en lo que va del año he presentado más de cinco quejas formales ante el SUAC, y hasta el día de hoy no he recibido respuesta alguna por parte de la institución, lo cual agrava la sensación de desprotección y falta de atención a esta problemática. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El siete de noviembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio AIZT/DEPDyS/1395/2025, de la misma fecha, suscrito por el Director Ejecutivo de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud ingresada a través del Sistema de Plataforma Nacional de Transparencia, identificado con el número de folios **092074525015505**, solicita se atienda la petición de Información Pública, remito a la presente copia simple de la respuesta emitida por la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, con nomenclatura **AIZT/DEPDyS/DACyT/SCESAC/511/2025**

Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en lo correspondiente al ámbito de la Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad, la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.

Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en la materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Artículo 7 párrafo tercero de la Ley que nos ocupa, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

Sin otro particular, con la muestra más sincera de consideración y respeto, quedo de usted.

[...][Sic.]

Asimismo el sujeto obligado anexó en su respuesta el oficio AIZT/DEPDyS/DACyT/SCESAC/511/2025 de seis de noviembre, signado por la Subdirectora de Centro de Servicios y Atención Ciudadana, que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Respuesta

En respuesta al cuestionamiento y derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en las plataformas Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) y Sistema Informático de Gestión de la Demanda Ciudadana (CESAC), se informa que únicamente se localizó una solicitud relacionada con el tema de ruido en el domicilio referido durante el año 2025, con el siguiente antecedente:

“...Descripción de la demanda: solicitud de intervención por niveles de ruido excesivos generados por actividad de herramienta en vía pública...” (SIC)

FOLIO SUAC	FECHA DE INGRESO	ESTATUS	ÁREA DE ATENCIÓN	FECHA DE RESPUESTA
2509013580729	11-09-2025	CONCLUIDO	DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y DE SEGURIDAD CIUDADANA	25-09-2025

No omito señalar que el ciudadano puede descargar su respuesta en la siguiente liga <https://locatel.cdmx.gob.mx/>

Con fundamento al artículo 11 y 192 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, derivado a las facultades y atribuciones establecidas en el manual Administrativo, y con la finalidad de contribuir al efectivo derecho de la información, basado al **artículo 6 de la presente ley**, que en los términos de lo dispuesto en lo que antecede al artículo en mención, señala que los sujetos Obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos**, en ese tenor se informa que a la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa y con fundamento en el **Artículo 19 fracción II**, de las **Políticas Generales en materia de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas** en el ámbito de

la Alcaldía Iztacalco, **publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 29 de agosto de 2019**, y en el artículo 200 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se orienta el presente requerimiento de información a la Dirección General de Gobierno y de Seguridad Ciudadana de esta Alcaldía Iztacalco, así mismo, a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT) quien es la autoridad competente para conocer e investigar denuncias ciudadanas relacionadas con contaminación por ruido, actividades molestas o uso indebido del espacio público. En caso de requerir atención o seguimiento sobre la problemática referida, se sugiere presentar una denuncia directamente ante dicha institución con domicilio en Medellín 202, Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, teléfono 55 5265 0780, correo electrónico denuncias@paot.org.mx.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así mismo lo que señala el Título Décimo Primero, Capítulo I de esta misma ley y demás normatividad vigente aplicable.

Sin otro particular y dando atención a lo solicitado, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El diez de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose como oficialmente presentado el once de noviembre, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

Asunto: Seguimiento a denuncia por actividad de herrería en vía pública
[Sic.]

En este mismo acto el particular adjuntó un documento con una serie de manifestaciones en las que solicita lo siguiente:

[...]

1. Que se realice una inspección técnica en el sitio para verificar los niveles de ruido y la ocupación indebida de la vía pública.
2. Que se implementen las acciones administrativas necesarias para garantizar el libre tránsito y la seguridad de los vecinos.
3. Que se me informe por escrito sobre las medidas adoptadas, en cumplimiento de la normativa aplicable.

[...][*Sic.*]

IV. Turno. El once de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3668/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

En el presente caso el agravio del particular no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular en la solicitud requirió al sujeto obligado su intervención por niveles de ruido excesivos generados por actividad de herrería en vía pública (sin permiso, por parte de la Alcaldía).
2. El sujeto obligado informó que después de una búsqueda exhaustiva se identificó en las plataformas Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) y Sistema Informático de Gestión de la Demanda Ciudadana (CESAC), únicamente una solicitud relacionada con el tema de ruido en el domicilio referido durante el año 2025.

FOLIO SUAC	FECHA DE INGRESO	ESTATUS	ÁREA DE ATENCIÓN	FECHA DE RESPUESTA
2509013580729	11-09-2025	CONCLUIDO	DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y DE SEGURIDAD CIUDADANA	25-09-2025

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: I.- La clasificación de la información. II.- La declaración de inexistencia de información. III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. IV.- La entrega de información incompleta. V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información. X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. XIII.- La orientación a un trámite específico.

3. En el escrito de interposición el particular se inconformó por la respuesta emitida por el sujeto obligado, en el sentido de que, reitera: *“...1. Que se realice una inspección técnica en el sitio para verificar los niveles de ruido y la ocupación indebida de la vía pública. 2. Que se implementen las acciones administrativas necesarias para garantizar el libre tránsito y la seguridad de los vecinos. 3. Que se me informe por escrito sobre las medidas adoptadas, en cumplimiento de la normativa aplicable...”*
4. Por lo que se observa, el particular en su solicitud de información solicitó la intervención de la alcaldía para atender su denuncia respecto a los niveles de ruido del domicilio señalado, situación que no recae en algún supuesto establecido en la ley acerca de información que deben proporcionar los sujetos obligados.

Es decir que los Sujetos Obligados, solo están obligados a proporcionar la información que obre en sus documentos, que de conformidad con el artículo 6° fracción XIV de la Ley de Transparencia, se entiende como:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Además, para que el recurso de revisión pueda ser procedente, el mismo debe recaer en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición De Cuentas de la Ciudad De México, el cual señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XII. La orientación a un trámite específico.

De lo anterior tenemos que, el particular, en su pedimento primigenio, no requirió ningún tipo de documento, expediente, reporte, estudio, acta, resoluciones, oficio, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico, en su contrario, peticiona se le otorgue un pronunciamiento o oexplicación respecto a una denuncia por los niveles de ruido, no obstante, no peticiona el acceso a un documento existente.

El sujeto obligado en la respuesta a su solicitud primigenia, en aras de máxima publicidad realizó una búsqueda exhaustiva y le informó al particular que respecto a un folio SUAC que es relacionado al domicilio señalado, sin embargo, el particular en el escrito de interposición del recurso de revisión reiteró los términos de su solicitud.

En este sentido los artículos 129 de la Ley General de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescriben la obligación de los sujetos obligados de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Es decir, si bien el recurrente obtuvo una respuesta por parte del sujeto obligado, este solo laboró en reiterar la solicitud en su medio de impugnación, la cual, no recae en alguno de los supuestos establecidos en la ley, así que, no es posible la vinculación con una causal del artículo 234, por lo tanto, se tomará por desechado el recurso de revisión por improcedente.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso de revisión el particular dirigió su inconformidad a requerir una intervención por parte de la alcaldía, lo cual no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia. Por lo

antes expuesto, y en consecuencia procede su desecamiento, por lo tanto, este Instituto;

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto,

los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.